

(F) Otras muchas razones legales pudieran aducirse contra la pretendida competencia preventiva de la Justicia ordinaria en casos sujetos al fuero federal; pero, para no hacer mas cansado este estudio, solamente citaré las *Circs. de 16 de Mayo y 10 de Setiembre de 1870*, porque precisamente se contraen el robo ó la extraccion de caudales de las oficinas pertenecientes á la Federacion. En ambas se previene: que el Juez local practique las primeras diligencias ó informacion sobre aquel delito, y que en seguida se pase ésta al respectivo Juez de distrito, para que califique la mencionada informacion, esto es, si ella acredita el robo ó extraccion de efectos ó caudales hecha por sulevados, sin responsabilidad del Jefe de la oficina. —¿Por qué quitan al Juez ordinario las diligencias que practicó, para someterlas al Juez de distrito, si aquel ha prevenido, si el caso, sean rebeldes ó no los ladrones, es el mismo á que se contrajo la ley VIII, tit. XIV, lib. XII, que se dice está vigente, y que, como hemos visto, autorizó a la Justicia ordinaria para conocer, á prevencion con la de la Real Hacienda, de los robos de caudales del Real Erario, hechos en las oficinas de Rentas?

(G) Las *Resoluciones de 29 de Diciembre de 1849 y 5 de Enero de 1850* invadieron el fuero federal, reemplazando con el Juez local al de Distrito, cuando éste estaba impedido para conocer de algun negocio, y faltaban suplentes que lo sustituyeran; pero como esto realmente no era conforme con el espíritu de la transcrita ley orgánica de 1834, que solamente considera al Juez ordinario como auxiliar para la formacion del proceso y nunca para fallar, la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, hizo las declaraciones siguientes: —"Acuerdo de 6 de Julio de 1872.—Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—Corte Suprema de Justicia de la Nacion.—Tribunal pleno.—Dada cuenta á esta Corte Suprema del oficio de vd., en que solicita copia del acuerdo relativo á que cuando el Juez de Distrito y suplentes de un Estado

estén impedidos de conocer en un negocio, se pase al conocimiento del Juez de Distrito del Estado más inmediato, acordó lo que sigue:—Trascríbase el acuerdo relativo.—Dicho acuerdo dice á la letra:—"México, Julio 6 de 1872.—Contéstese que no estándolo por la Constitucion limitados los tribunales federales á territorio determinado en cuanto al conocimiento de los negocios, la jurisdiccion de los tribunales de circuito y juzgados de distrito podria ampliarse á mayor territorio del que tiene señalado actualmente: que si la ley ha señalado un territorio determinado á cada tribunal de circuito y á cada juzgado de distrito, lo ha hecho con el solo objeto de que la justicia se administre con mas prontitud y ménos molestia para los interesados: que por lo mismo, en el supuesto de que en un tribunal de circuito ó en un juzgado de distrito haya negocios en que el juez propietario y todos los suplentes estén impedidos de conocer, atendiendo á la naturaleza de la jurisdiccion federal, el tribunal de circuito ó el juzgado de distrito mas inmediatos pueden conocer de dichos negocios: que tratándose en el caso de la consulta del juez de distrito de Puebla, de un negocio radicado ya en un juzgado y el cual, por lo mismo, deberá sentenciarse por un tribunal que se haya establecido previamente (art. 14 de la Constitucion federal), la falta absoluta de los jueces no podria subsanarse por medio de una ley que estableciera otros nuevos para que conocieran del mismo negocio; sino que solo puede subsanarse por la aplicacion judicial del derecho existente, cuya aplicacion corresponde á esta Corte Suprema de Justicia, para designar en este caso el juez competente: que en la administracion de justicia del fuero comun se ha observado la práctica de que, cuando en un territorio judicial estuvieren todos los jueces impedidos de conocer en algunos negocios, conociera de ellos el juez del territorio mas inmediato, segun la prevencion del art. 85 de la ley de 23 de Mayo de 1837; y que por todos estos fundamentos el juez de distrito de Puebla debe pasar el co-

nocimiento del negocio á que se refiere en su consulta al juez de distrito cuya residencia esté más inmediata de los comprendidos en el mismo circuito.—Trascríbase este acuerdo al Tribunal de Puebla.—Una rúbrica del Señor Ministro ménos antiguo.—*Aguilar*, secretario.—Y lo inserto á vd. por acuerdo de esta Corte Suprema, obsequiando su oficio de ayer.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1873.—*Ignacio Ramírez*.—C. Ministro de Justicia.—Presente.—*Acuerdo de 2 de Marzo de 1875*, publicado por *El Foro* en estos términos:—“Suprema Corte de Justicia.—El ciudadano Juez de Distrito del Estado de Querétaro, transcribiendo un oficio del Ministerio de Justicia, fecha 19 del próximo pasado, en que dá una inteligencia más limitada á la Circular de esta Corte Suprema de 6 de Julio de 1872, sobre jurisdiccion de los Jueces federales, consultó á este mismo Tribunal si como expresa el Ministerio, solo pueden conocer de los negocios en que estén impedidos los Jueces propietario y suplente de un Distrito, por causa de recusacion ó excusa, los Jueces del Distrito mas cercano dentro del mismo Circuito, pero que esta jurisdiccion no se extiende al caso en que falten los mismos Jueces y puedan ser nombrados; y esta Corte Suprema aclarando el sentido de la Circular citada, se ha servido acordar lo siguiente:—“México, Marzo 2 de 1875.—Dígame en contestacion al Juez de Distrito de Querétaro, que la inteligencia del Acuerdo de 6 de Julio de 1872 es la de que siempre que en un Juzgado de Distrito estén impedidos ó falten por cualquier motivo á la vez el Juez propietario y los tres suplentes, debe pasar al Juzgado más inmediato del mismo Circuito el conocimiento de los negocios que promuevan los interesados, sin perjuicio de que luego que estuviere expedito el Juez propietario, el interino ó cualquiera de los suplentes del Juzgado primitivo, vuelvan á su conocimiento los negocios que hubieren pasado al Juzgado más inmediato, cualquiera que sea el estado en que se encontraren, á no ser que ya estuvieren con-

cluidos. Estas disposiciones son aplicables en su caso á los Tribunales de Circuito.—Una rúbrica.—*Landa*, oficial mayor.—Y por acuerdo de esta misma Corte Suprema, tengo la honra de decirlo á vds., á fin de que se sirvan insertar esta aclaracion en “*El Foro*.”—Independencia y libertad.—México, Marzo 8 de 1875.—*Enrique Landa*.—CC. Redactores de “*El Foro*.”—Con la copia de fundamentos legales que ha aducido, queda ya acreditada la *probanda* de la letra A esto es: que los *Jueces y Tribunales del ramo penal solamente tienen competencia para conocer de los delitos comunes y nunca del robo de caudales de la Hacienda de la Federacion; porque el conocimiento de este delito corresponde á la Justicia federal.* (pág. 29 á la presente).—Sentado este precedente necesario para la cumplida inteligencia del art. 1º de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880 (pág. 28 y 29), y reservándome hacer uso de él, cuando me ocupe adelante del “*fuerro competente por acumulacion, por delitos continuos y por los conexos,*” vuelvo, por ahora, á la materia iniciada sobre “*Autoridades que administran la justicia ordinaria.*”

2. La ley indicada en el art. 1º de la orgánica inserto en la anterior pág. 29 se ha expedido ya en los términos siguientes:

“Manuel Gonzalez, Presidente, etc., sabed.—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:—El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:—Art. 1º Las autoridades judiciales del Distrito Federal serán electas popularmente de conformidad con la fraccion VI, artículo 72 de la Constitucion de la República.—Art. 2º La eleccion se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:—I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito Federal.—II. Los Jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac.—III. El juez de 1ª instancia de Tlalpam, será electo por los colegios electorales de los

Distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco.—IV. Los Jueces menores de la ciudad de México, serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.—V. Los Jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.—VI. Los jueces de Paz, serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas á su encargo.—Art. 3º La eleccion de los funcionarios á que esta ley se refiere, se hará en los respectivos Distritos electorales en que se verifican las municipales, en el órden siguiente, la de Jueces menores y de Paz, el mismo dia que la de Ayuntamientos: la de Jueces de primera instancia, de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato á la anterior; y la de Magistrados propietarios y supernumerarios, al dia siguiente.—Art. 4º Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme á la ley, con ejercicio de cinco años por lo ménos.—Art. 5º Para ser electo Juez civil de primera instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y ser abogado recibido conforme á la ley, con tres años por lo ménos de ejercicio.—Art. 6º Para ser electo Juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y abogado recibido conforme a la ley, habiendo ejercido la profesion, por lo ménos, tres años.—Art. 7º Para ser electo Juez correccional, es necesario ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, por lo ménos tres años ántes del nombramiento.—Art. 8º Para ser electo Juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio, por lo ménos.—Art. 9º Para ser electo Juez de Paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.—Art. 10. Terminada la eleccion, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el art. 48 de la ley de 12 de Febrero de 1857; se extenderá y leerá el acta; se pondrá á discusion, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias del acta, para remitir una al Gobernador del Distrito, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ó á la Comision Permanente de éste, publicándose las listas de los candidatos, con expresion de

los votos emitidos á su favor.—Art 11. La Cámara de Diputados, y en su receso, la Comision Permanente del Congreso de la Union, hará la computacion de votos y determinará sobre la validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones; el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria, para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Union nombrará, entretanto, los funcionarios correspondientes, á fin de que no se entorpezca la Administracion de Justicia.—Art. 12. Son aplicables á las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los artículos 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, segun su texto primitivo.—Art. 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular determinados por esta ley; á no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados ó por la Comision Permanente del Congreso de la Union, cuando se trate de magistrados, ó por el Ejecutivo Federal, cuando se trate de jueces.—Art. 14. Los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley, ante la Cámara de Diputados ó la Comision Permanente del Congreso de la Union; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores la harán ante el Tribunal Superior, y los Jueces de Paz, ante los Ayuntamientos respectivos.—Art. 15. Los Magistrados del Tribunal Superior, durarán en su encargo cuatro años; los Jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, dos años, y uno los Jueces de Paz.—Art. 16. Cuando despues de verificada la eleccion, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Union nombrará la persona que deba sustituirlo, mientras se verifican las próximas elecciones anuales de Ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.—Art. 17. Los funcionarios electos conforme á la presente ley, deberán tomar posesion de sus respectivos cargos; el dia 1º de Enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su eleccion.—Art. 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado del Tribunal Superior, y para ser Agente del Ministerio Público, las que se exigen para juez de primera instancia.—Art. 19. El Procurador de Justicia y los Agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Union.—Art 20. Queda subsistente la ley de organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos

que no se opongán á la presente ley.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Dario Balandrano*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo* senador secretario.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.”—La *moralidad*, la *ciencia* y la *práctica* siempre se consideraron requisitos indispensables para obtener un puesto en la Judicatura ó Magistratura. La Ley 3, tít. 4, Part. 3.ª que es la mas esplicita de las antiguas, así lo patentiza, mandando que se eligieran para Jueces, personas, que entre otras cualidades, tuviesen *buena fama y sabiduría para juzgar los pleitos derechamente por su saber ó por uso de luengo tiempo.*” La Ley 2, tít. 9, lib. 3 Recop. tambien previene que ningun letrado pudiera tener cargo alguno de justicia, sin que hubiese estudiado derecho en alguna Universidad por espacio de *diez años á lo ménos.*—La quinta Ley constitucional de México expedida bajo el sistema central en 29 de Diciembre de 1836, hizo estas declaraciones importantes:—“Art. 20. Para ser electo Ministro de los Tribunales Superiores de los Departamentos, se requiere:—I. ser mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que expresa el art. 4.º pár. 2.º de esta ley.” (Que dice: “No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento: primero, en los hijos de padre mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce de disponer de sí: segundo, en los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia: tercero, en los que, siendo naturales de Provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde entonces radicados en esta.”):—“II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.—“III. Tener la edad de treinta años cumplidos.—“IV. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen; y—“V. Ser *Letrado* y en *ejercicio práctico de esta profesion por seis años á lo menos.*—“Art. 26: Para ser Juez de 1.ª Instancia se requiere:—“I. Ser Mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que expresa el pár. 2.º del atr. 4.º de esta Ley.—“II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.—“III. No haber sido condenado en pro-

ceso legal por algun crimen.—“IV. Tener veintiseis años cumplidos de edad; y—“V. Ser Letrado y haber ejercido esta profesion cuatro años á lo ménos.”—La Ley orgánica de tribunales dada bajo el sistema central en 23 de Mayo de 1837 mandó observar la mencionada quinta ley constitucional de 1836; durando su vigor aun bajo el sistema federal, hasta que se expidió por el Ejecutivo del Plan de Ayutla, la *Ley de 23 de Noviembre de 1855* que se expresa en estos términos:—“Art. 23. Se establece el Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Para ser ministro ó Fiscal, se requiere ser *Abogado*, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado á alguna *pena infamante.*”—Por lo que respecta á los Jueces de 1.ª Instancia hizo punto omiso el de sus requisitos, punto que cubrió la ley orgánica comun de 15 de Setiembre de 1880, exigiendo la Abogacia, *con dos años de ejercicio por lo ménos* para ser Juez menor, (art. 14), y cosa extraña! solamente “ser Abogado, por lo ménos tres años antes del nombramiento,” aunque no se hubiera ejercido la profesion, pues ni lo exige la ley, para ser Juez correccional, (art. 23), y el autor de ella confirió ese cargo á uno de esos jóvenes, que para contar con los recursos seguros del Erario, toman plaza en las Oficinas de Hacienda, incontinenti de haberse recibido de Abogados, sin haber dejado rastro alguno de sus postulaciones en el foro.—La misma Ley exigió la Abogacia, *con cinco años por lo ménos de ejercicio*, para ser Juez de lo civil, (art. 26) ó de lo criminal, (art. 34), y el propio requisito *con ejercicio de doce años por lo ménos*, para ser Magistrado del Tribunal Superior, (art. 39).—La mencionada Ley de 1855 restringió la *condena criminal* de las leyes antiguas, limitandola á la de *pena infamante*, y la Ley citada de 1880, ni siquiera se acordó de tal limitacion, prefiriendo el más absoluto silencio respecto de la garantia pública de la *moralidad ó buena fama*, que la sana razon considera indispensable en el que administra la justicia; y no cabiendo explicacion satisfactoria respecto de ese silencio peligroso, cuando el mismo Legislador mudo para los Jueces y Magistrados habló perfectamente tratándose de los Jurados, exigiendo en la frac. IV del art. 348 del código de procedimientos penales de igual fecha que la referida Ley orgánica, esto es, de 15 de Setiembre de 1880, “*no haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.*”—Así las cosas, deferente el Congreso á la voluntad del Ejecutivo, se apresuró á expedir la transcrita Ley de 20 de Noviembre de 1882, y en ella, por mero olvido ó con estudio, incidió para desgracia de la sociedad en

el vacío relativo á los antecedentes morales del funcionario judicial y en la inconsecuencia respecto á requisitos del Juez menor y del correccional, empeorando la situación entre diversos motivos, por el de que ha restringido á su vez los períodos de *práctica* en el despacho de los negocios judiciales, hasta el extremo de hacerlo insuficiente; porque para ser electo Magistrado exige la Abogacía con solo *el ejercicio de cinco años por lo menos*, (art. 4°); y el mismo ejercicio por *por tres años por lo menos*, para ser electo Juez civil de 1ª Instancia ó Juez de lo criminal, (art. 5° y 6°). Incidió asimismo en la inconsecuencia inexcusable de exigir *dos años por lo menos de ejercicio de la Abogacía*, para ser electo Juez menor, (art. 8°), mientras para el Juez correccional solamente requiere, que "se haya recibido de Abogado tres años antes del nombramiento," (art. 7°); y merced á esto hay alguno de los Jueces de esa clase inexperto en materia de práctica forense y de práctica de mundo, ocupando frecuentemente á la prensa con su personalidad temprana.—El Sr. Manuel de la Peña y Peña, en sus "Lecciones de práctica forense Mexicana," lamentando, que "en México se crea, que el simple título de Abogado, sin otra circunstancia, es suficiente para obtener el cargo de Juez, de donde ha provenido que muchos, apenas recibidos de Abogados, pasan á ejercer la judicatura, tal vez sin haber hecho un escrito, ni despachado un solo negocio como Abogados," dice:—"Y esto es tan pernicioso, cuanto que por lo regular los Abogados principiantes pasan á ser Jueces en lugares foráneos en que carecen de los libros convenientes para estudiar los puntos que se les ofrecen y de otros letrados con quienes consultar, mayormente en los casos áridos y ejecutivos que no admiten demora."—Esta verdad la acreditan en nuestros días los escándalos de la Baja California, entre el Presidente del Tribunal superior, el Procurador de justicia y el Juez local. Escándalos semejantes han tenido lugar también en el Distrito, porque las leyes no han exigido práctica en el foro de aquel precisamente, y se han nombrado Jueces y Magistrados, que no conocen debidamente la legislación y la práctica del mismo Distrito, diversas de las de los Estados á que pertenecían aquellos funcionarios; pero sigamos al ilustrado Peña y Peña.—"Y que el simple título de Abogado no sea bastante para obtener la judicatura, es una verdad que se evidencia cotejando sencillamente las obligaciones de uno y otro cargo.—"El Abogado para ejercer el suyo cabalmente, no necesita de más aptitud y conocimiento que los indispensables para presentar su causa como probable: el Juez tiene

que hacer un juicio rigurosamente comparativo, para decidirse precisamente por lo más probable, lo cual inconcusamente demanda mas instrucción, mas fondo de ciencia, mas juicio, mas detenimiento, mas circunspección y prudencia que lo primero.—"El trabajo del Abogado para emprender un pleito, para contestarlo y defenderlo, y para producir y aplicar las pruebas conducentes, dá regularmente mas tiempo y ofrece mas proporciones de estudiar y consultar, logrando por este medio el mayor acierto en su dirección; pero en el servicio de la judicatura se ofrecen constantemente lances y sucesos imprevistos y repentinos, que no dan lugar al estudio ni á las consultas, y que por lo mismo no podrán desempeñarse por el Juez, sino poseyendo una ciencia *habitual* muy calificada, un tino particular y una práctica adquirida en el frecuente manejo de negocios judiciales.—"El oficio del Abogado es enteramente libre; mas el del Juez del todo necesario: es decir, todos son libres para elegir Abogado que los patrocine en sus negocios, y si en esta elección padecieron algun error, suya es, y casi únicamente suya toda la culpa; mas nadie es libre en la elección de Juez, pues que todos deben acudir por su negocios al que como tal está designado por la suprema autoridad.—"Finalmente, los errores, extravíos y desaciertos del Abogado son de menor perjuicio y trascendencia que los del Juez, y por eso aquellos se castigan con menores penas que los segundos."—El que sobre esta materia desee obtener mayor ilustración, ocurra á la Parte 1ª, Sec. 11, núms. 80 á 92.—En verdad no tienen contestación las antecedentes observaciones; y sin embargo, de los jóvenes estudiantes que apenas han dejado las aulas para hacer sus ensayos de Abogados, se han tomado en las últimas Administraciones los contingentes para los Empleados principales de los Juzgados y Tribunales comunes y federales, en donde se ha confiado el despacho de los negocios más áridos á la inexperiencia y á la ignorancia, pues, gracias á la Ley de instrucción pública, en las Escuelas preparatoria y de Jurisprudencia, solamente se adquieren y pueden adquirirse algunas excasas, imperfectas y superficiales nociones, ya del *latin*, tan necesario para ocurrir al *Derecho Romano* fuente de los demás, ya de la *lógica* y ya de la *jurisprudencia*, bastando consignar aquí, como muestra de tal instrucción, el curso del año cuarto en el que se cuenta que en 10 meses, 7 días contados del 7 de Enero al 14 de Octubre, inclusas las vacaciones con otras festividades de asueto, se aprenden los importantes *Derechos constitucional, marítimo, internacional y administrativo y la economía políti-*

ca. ¿Habré prevalecido respecto de los Juzgados y Tribunales ordinarios y federales y aun de los militares el sentir de los Juradistas, para quienes el *saber* está de más, bastando el criterio comun para resolver las más difíciles cuestiones pertenecientes á la honra y á la vida de los hombres? ¿Será que de una juventud sin antecedentes ni mérito que se opongan á las consignas del Poder que la enaltece, se espere una obediencia servil y la abdicacion de la propia voluntad?—¿Quién sabe!—No me es posible dar con la causa de tal fenómeno, merced al cual la repetida juventud ocupa los escaños de las Cámaras del Congreso, de los Tribunales y Juzgados y de los Ayuntamientos, redacta los periódicos subvencionados y tiene otros varios cometidos importantes. —Haciendo abstraccion de los vicios indicados y de los demas de la transcrita ley electoral, que por notorios me abstengo de apuntar, el abuso del Poder puede hacerla más peligrosa; porque pueden falsearse las elecciones populares, y sí, por desgracia, llega un dia nefasto, en el que enseñoreado del Gobierno del Distrito Federal algun favorito arbitrario, sin antecedentes patrióticos, sin prudencia y sin moralidad, se encapriche en sustituir el voto popular con el del servilismo de los Empleados, Gendarmes y demás Agentes de la Policía de las Municipalidades del mismo Distrito, los habitantes de éste, aunque se hayan abstenido ó no se les haya dado participio en tal escándalo, tendrán por Magistrados y Jueces los individuos de la servidumbre particular del Gobernador, bajo cuyas togas se podrán descubrir la librea del mismo funcionario, que árbitro absoluto de la suerte de los propios habitantes, será el lazarillo ó diestro de la Justicia, que ciega, inérme y sumisa, será conducida por él, segun plazca á sus intereses ó á su voluntad suprema; pero cerremos los ojos para no ver porvenir tan calamitoso como posible, y continuémos el estudio de la Legislacion que hemos emprendido.

☞ "Los jueces menores, Representantes del Ministerio público, Magistrados y demas Empleados de la administracion de justicia *no podran ejercer la abogacia sino en causa propia, ni ser apoderados judiciales, tutores, curadores albaceas, depositarios judiciales, síndicos, ni administradores ó interventores de concurso, testamentaria ó intestado, asesores, árbitros ni arbitradores.*" (131, L).—"Es una de las obligaciones de los Jueces del ramo penal, poner en conoci-

miento de la Secretaria de Justicia los nombres de los empleados que infrinjan la prohibicion consignada en el artículo 131 de la Ley Orgánica y demas á que se refieren el Código y Reglamento." (93 frac. IV, R).—No podrán (los empleados de los juzgados y tribunales) aceptar de los litigantes ó partes en el juicio, sus abogados ó procuradores, *honorario, dádiva, obsequio ó gratificacion alguna* bajo las penas que impone el cap. 4.º, tit. II, lib. III del Código penal" (5, R).—"Ningun Magistrado ó Juez puede ser *suspensio* ni *destituido* de su respectivo encargo, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y en virtud de sentencia pronunciada por la autoridad competente." (116, L). ☞

3. (*Auxiliares ó Jueces de campo*).—Aunque las leyes consideran á los Auxiliares solamente como Agentes de la policía judicial, les llaman, sin embargo, Jueces, considerándoles inferiores á los de paz, supuesto que no les otorgan como á estos, atribucion alguna para conocer, jurídicamente hablando, de caso alguno de la materia criminal, por cuyos motivos me ocupo aquí de los mismos Agentes, como último escalon de los funcionarios, que llevan el nombre de Jueces. Las declaraciones legales respecto de los mismos, son las que siguen:

"En los lugares, haciendas ó ranchos en que no deba haber Jueces de paz, conforme al art. 3.º (de la Ley de organizacion de Tribunales comunes, esto es, en los que no haya siquiera doscientos habitantes), habrá un AUXILIAR nombrado por el Ayuntamiento respectivo. Estos Auxiliares que durarán un año en su encargo, pudiéndoseles remover libremente, tendrán los requisitos que para ser Juez de paz requiere el art. 70 de la ley de 15 de Setiembre de 1880." (8, L).

Estos requisitos son: "Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, saber leer y escribir y tener modo honesto de vivir." Los mismos requisitos, precisa el art. 9.º de la ley de 20 de Noviembre de 1882 (ant. pag. 43).—No siendo de eleccion popular los Jueces auxiliares ó de campo, no se les puede aplicar, ni aun por analogía, la Ley electoral de 20 de Noviembre de 1882, en el punto de